

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0598/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197824000011 presentada ante el Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197824000011, en la que requirió lo siguiente:

"A través de este medio, solicito se me proporcione un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Guerrero, especificando sus cargos (presidente municipal/síndico/regidor, etc) y el canal de contacto institucional individual mediante por el que se le puede contactar, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión. Esto último se solicita con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas, se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, y dirección de correo electrónico oficiales." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un archivo "ZIP", en el cual anexo el oficio número SA/2007/2024, en el



cual proporciono una liga electrónica, así también anexo un tabulador denominado "DIRECTORIO 2020.pdf".

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional "individual" de cada servidor público, evitando correos genéricos de ayuntamiento o número telefónicos sin extensión." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha siete de junio del año en curso, el sujeto obligado allegó el oficio número SA/2047/2024 y un tabulador del Directorio.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró



cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, la aclaración de la respuesta entregada inicialmente; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI.- Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN V DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Balleria (H)

Recurso de Revisión: RRAI/0598/2024. Folio de Solicitud de Información: 281197824000011 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se

advierte que la controversia en el presente medio

impugnación consiste en la entrega de información que no

corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de

procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159,

fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión

interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue

necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona

recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya

impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de

improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en

análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la

persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la

persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto

en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

este Instituto no advierte que la persona recurrente haya

ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Página 6



I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1,** fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allego una respuesta y esta, se hizo del conocimiento al solicitante, situación por la cual se procederá a su estudio.



CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Atentos a la redacción de la solicitud, se puede apreciar que el recurrente peticiona objetivamente, lo siguiente:

... un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Guerrero, especificando sus cargos (presidente municipal/síndico/regidor, etc) y el canal de contacto institucional individual mediante por el que se le puede contactar, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión.

Esto último se solicita con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas, se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, y dirección de correo electrónico oficiales.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, allegó una respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa lo siguiente:



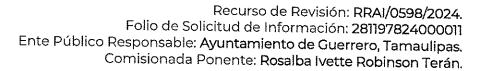
- Oficio número SA/2007/2024, de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en el cual allegó la siguiente liga electrónica https://drive.google.com/file/d/12L-
 - hchui6McBOOlt7LrvZBNynpJD6MdJ/view?usp=drive link.
- Así también un tabulador denominado "DIRECTORIO 2020.pdf", en la que se observa información de los servidores públicos como se muestra a continuación;

1/2		14 Kg #	# 150% -	бокн .]: ###	g Klastar para tengwa -	🖒 Aolesa censura 👍	Propiedades da centura (194 Bracar y centurar		
	Denominación del cargo	Nombreje) de la persona servidora publica	Primar apalida de la parsona servidora publica	Degundo apelikio de la persona sundidura pública	l'echa de atta en el	Domicilo oficial: Nombre de vistose	Número(s) de			
	PRESIDENTA MUNICIPAL	IRACEMA ALBEZA	PENA	RAMREZ	01/10/2018	Vicente Guerroro y Ruiz Cortines	[897] - 97-6-0370	presidential guarrenc@nan.goo.mg		
	SINDICO MUNICIPAL	AMADO	GARCIA	SARZA	01/10/2018	Vicente Guerrero V Ruiz Certines	(897) - 97-6-0370	amasogarda.73 giholmes com		
	REGIOGR 1	MARIA MANUELA	BENAVIDES	CHAPA	01/10/2018	Vicente Goerrero y Roiz Corlines	(897) - 87-6-0370	socrelaria quarrorolam 1221 (gameli.com		
	REGIDOR 2	ADOLFO JAVIER	LOPEZ	ZAMORA	010/10/2018	Vicente Guerrera y Ruiz Contines	(897)-97-6-0370	sacrotariaguairerotam1621@gmail.com;		
2	REGIDOR 3	OFELIA	RAMIREZ	FRAYRE	61/10/2018	Vicente Guerrero y Ruzz Cortmex	(897) - 97-8-0370	sacratariaguerrorolam1821@gmail.com		
	REGIDOR 4	LEOPOLOO	MARTÍNEZ.	VALADEZ	01/10/2018	Vicentz Guerrers y Reux Cortees	(897) - 97-6-0370	secretal aguardo de la companya de l		
	REGIDOR 5	JPAEL ABIGAIL	ESCOBAR	MINOR	1/10/2021	Vicente Guerrero y Ruiz Corbnes	(897) - 97-6-0970	secretaringuerrem am 1821 (ggmail.com		
	REGIDOR 8	MARTHA YADIRA	BARREKA	GONZALEZ	1/10/2021	Vicente Guerraro y Rutz Cortines	(8971 - 97-6-0370	socrateringuerreroram1821@gmail.com		
1	SECRETARIO TECNICO	LUIS GERARDO	RAMOS "	GOMEZ	01/10/2018	Vicente, Gyerrero y Ruiz Cortnes	(897) - 97-6-0370	tutspresidencia 3021@gmar.om		
	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	EVELIA BALBINA	DUEZADA	PEREZ	01/10/2018	Vicente Guerroro y Rosz Cortines	(897) - 97-8-0570	Secritisalo guerrero@tan.gobimx		
	TESORERA MUNICIPAL	ERIKA YOLANDA	RODRIGUEZ	SALINAS.	01/10/2018	Visiente Guerrero y Ruiz Cortines	(897) - 97-5-1052	tespress guerraro@lam.gcb.mx		
3	CATASTRO	ELIÚD	HARRA	MENDOZA	01/10/2018	Vicente Guerrero y Ruiz Cortines	(897) - 97-6-0570	cargro1821@gmail.com		
	CONTRALOR MUNICIPAL	CESAR GREGORIO	RODRIGUEZ	DURAN	.01/10/2018	Victnie Gremero y Ruiz Gorimes	(807) - 97-6-0370	contrator.guerrero@lem.gob.mx		
-	DIRECTOR DE DERAS PLIELICAS	ROBERTO	GUERRA	GARZA	01/10/2018	Vicente Guarrero y Rukt Gorlines	(897) - 97-8-0370	robento goternegoj jam, goti mx		
	DIRECTORA INSTITUTO DE LA MUJER	Euisa Belene	HERNANDEZ	CASSACHO	1/10/2621	Vicento Guerroro y Rulz Cortines	(897) - 97-0-0370	imgmann@gmail.com		

Inconforme el particular, considero interponer su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente: "Este no es la información solicitada..."

Por lo que, en el periodo de alegatos, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Gestión de los medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando lo que a continuación se describe:

a) Oficio número SA/2047/2024, de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, en la cual manifiesto lo





siguiente: "...Por este medio se proporciona nuevamente información solicitada, agregando las extensiones y números de teléfonos directos de las dependencias que si cuentan con ello, además informar que no contamos con correos institucionales razón por la cual se agregaron los únicos correos con los que contamos"; así también allegó la siguiente liga electrónicos https://drive.google.com/file/d/ISSGE20liZnwzypvfCMeSAOJYc UnwXDjN/view?usp=sharing, en la que se observa lo siguiente:

G E stermgeoglaceeur	NAME OF STREET	nea sees	(20 kg (20 see)) bje	\$55+43						5	R &D & F A treatment
Weeterla Transporencia 2014 549 per											
						Abr					8 1
	Description (A) (M)	APPENDED TO	Protestation and strong arrange	Property Andria (4)	francis Marry	Complete character	Monte (2) per	Kathonian	Corres Herbitary Class, engicing	Sin Clause and Since	
	PRESENTA SERVOTAL	#PEXAM MINERA	NSA	Rumiz	35:2359		(9714.97 E-624)	02	Stranger Environment But he		
	DECOMPAND.	Reaco	CARCIA	CARZA	D2 67016	North General	BD-ST4CH	165	amedicania (Salisana) con		
	804081	DAN'A	SEMMONS	CHPA	00000000	: y First Cordinas :: Vice-de Changer	INTERFECTS	115	NORMALISMENT STREET STA		
	MI DOOR 2	AZOSFO	t/OPEZ	2MORA	# Care	Thirthouse	9477-97 4 0866	113	Fig. 1		
	RESCORT.	OFTER	PANAMEZ	FANTE	01/10/2014	1 20 1000	3	3	Managementants (\$100 mg		
	Removal	15090100	SURFEE .		1	7 17.62 57 minor	1 (861) - 95-E-6226	113	Morranaguera triber; 421 @gmat com	1	April 1985 April 1985
30 to 30	PICARGOS			YALADEE	01/10/2019	, Rescores	atth-at 4 chip	113	minimaper-ministratifiguration		
	1 1	YEAR.	ENXXIE	66506	1000	YStrat Corresp	tert or east	113	territoripervision 12 (Egynd ton	****	
	SEDECEN	MADESA YADESA	IANTEA	GHAREZ	i sume		2071-974-6370	100	Meanwhite the State of the		
	SECRETARIO TROVEG	tott GDHSto	RANKS	4rxez	Datame	SYMPHIC CONTROL	t (MAT)-92 A CAM	115	harmonia etriffenton		
	SECRETATION IN A	CANTA	COFTADA	16565	graciant		5 39072-97 4-000	104	interior providency of an	eraneana and a day	2.9678
	TELOPERA	EALMER	POCHROCE	SKINAS	i monarce	(References	(#01)-97-6-1952	189	Same Cartification on the		
	SAMAGEAN CATASTRO	KMLOF	HARA	DENOVER	alterna	TRACTIONS	\$574-97 # \$350	166	1		
	CONTRIGOR	ESTAN	ROOSIGI #2	CLEAN	SUISMIE	I Public Continue			(mgrattatiggmentsme		
4.0	MURICINE DRECTORES	10000000 10000000			3	y Note Services	i otti-stacus	509	Section & description of the last		
	DNUSNIBLES		FEMERICA	60024	} 01.70701E	FRAT CATAN	(H76-974-CIE)	114	STATE STATE STATE OF THE STATE		
	ACTIFUTO DELA	3040 E	HENNESSE?	CHINCHO	1	Printe Currency Part Corpos	75%-27 4 tam	tts	- ingren@gradion		
	ENEATE UNITED IN	ARRENS	SECRETARIZ	20072	191000001	1		l	1	1	
	PROGRAMM	PMG43		22042	i essanti	SCHAFTPHILIDA	317j-1244200	181	programmed participations son	1	
and the state of the	therroane :	SELA.	TOPES	SPACENZ	i i as-rozere	: Votressieres	2075-47 6 c370	104	Schattaline seek telephology soon		
	DESCRIPTION OF L	MAKELY .	JERONES.	MELLON	: Description	y Ruts Carthers Entertheast y Ruts	É	- Fees	7		
	MISEO DIRECTORADEL	MARA CEL	OWNERS.	CONCREZ	3	Comme Exerctually Sux	(ŧ .	FWKfillmgints2138gym; po	1	
	MACHALL MEMORIA	CHROCH		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Carior	(47)-17 (-14H	Dress	MOUNTAINS COURSE OF THE PROPERTY OF THE PROPER		
	CHOCOTOR DECASA	teten.	800MOUNT	HAVING	31/10/2024	TALLEGUELLES	i Parriare care	113	i intrinsporture till ggret tæt		
	DAYSTONE	TITALIK	Sections	מתכשע	: (प्रधासन्तर्भः	With Same	(#F)-97-663ps	Disease	1.		
	DESCRIPTION OF	EVERAGO	EMPRENTO!	CONCALSZ.	treracai	y Bult Curren		î	TARRACE QUESTION TO THE PARTY OF THE PARTY O		
	FORMATO DE MERTINO S				1	# Parte Europey	(1071-97-6 SEC)	161	Bookingsenacture(32 (\$500 stress		
	DESIGNA PROTECCONOMIC	ARRENTOS :	штық	N/AM	SEASONE	Vorma Surveo	(100)-110 Auto	119	Printered & purpose trained you	!	
	ATERESTALEON	EFACK 1	CASTAVEDA	FICHTS	4	phon 1 day 2			Province and the Second Co.	i	

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina SOBRESEER el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos. Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

```
I.- Certeza (...);
II.- Eficacia (...);
III.- Imparcialidad (...);
IV.- Independencia (...);
V.- Legalidad (...);
VI.- Máxima Publicidad (...);
VII.- Objetividad (...);
VIII.- Profesionalismo (...);
IX.- Transparencia (...).
```

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en



los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán <u>documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.



Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 140.

- 1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.
- 2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

ARTÍCULO 141.



- 1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- 2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.
- 3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 143.

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.
- 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..." (Sic)

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

Por todo lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, siguió el procedimiento de búsqueda de la información, ya que turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, donde dio contestación a lo solicitado por el particular en relación al listado de los miembros del sujeto obligado, desglosado por nivel de jefe, fecha de cargo, domicilio, número telefónico, extensión y correo electrónico, en la cual allegó un tabulador, donde se observa la información; es de resaltar que el particular se inconformo manifestando que no es la información solicitada; sin embargo en el periodo de alegatos la Secretaria del Sujeto Obligado allegó las extensiones y realizando una aclaración que respecto a los correos electrónicos proporcionados solo cuentan con ellos en el Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas.

En ese tenor, la respuesta complementaria presentada el periodo de alegatos por el ente recurrido, realizo una manifestación que de los correos anexados solo cuenta con los proporcionados en la respuesta inicial, así también que los números de teléfonos son directos a la dependencia y allegando las extensiones de cada uno de ellos, por lo que El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo



que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo; en fecha dieciocho de junio del año en curso, se notificó al particular de dicha información sin que a la fecha allá realizado alguna manifestación alguna.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

<u> "El Anstituto Federal de Acceso a la Información y </u> Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o



posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó información complementaria en el periodo de alegatos a la solicitud de información de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU





VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, siguiente: "Artículo 90. establece 10 Procede sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LAREVOCACIÓN DEL *IMPUGNADO* SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la



ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato



personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

00000028



Recurso de Revisión: RRAI/0598/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281197824000011
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba (vette Robinson Terán Comisionada

Maha Som

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0598/2024

, ;